

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10173 00

ACCIONANTE: YOLANDA ARÉVALO BUITRAGO

ACCIONADOS: EPS SANITAS

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YOLANDA ARÉVALO BUITRAGO en contra de EPS SANITAS

ANTECEDENTES

YOLANDA ARÉVALO BUITRAGO promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS para la protección de sus derechos salud, seguridad social y vida presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que se encuentra afiliada en el régimen contributivo ante la EPS SANITAS y que su hija SCEA nació el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que le fue expedida licencia de maternidad que inició desde el día en que dio a luz y culminó el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para un total de 126 días.

Adujo que su empleador radicó ante la accionada la solicitud de pago de la licencia de maternidad junto con los debidos soportes, sin embargo, esta no fue cancelada, por lo que es procedente el amparo constitucional debido a que no cuenta con más ingresos para sufragar las necesidades básicas de ella y su hija

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IPS CLÍNICA COLSANITAS S.A. informó que la promotora es cotizante activa del régimen contributivo y que solo es una IPS prestadora de los servicios de salud, además que la pretensión se encuentra dirigida contra la EPS SANITAS, por lo que pidió ser desvinculada del presente trámite constitucional como quiera que no se acreditó que hubiese realizado alguna conducta que transgrediera los derechos fundamentales de la promotora.

EPS SANITAS señaló que la accionante estuvo activa en calidad de cotizante dependiente de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD y que se expidió una licencia de maternidad bajo la condición de afiliada de esa empresa, reportando un IBC de \$1.160.000.

Relató que, es el empleador quien tiene la responsabilidad de realizar el pago de las prestaciones originadas por incapacidad temporal y/o licencia de maternidad, de forma directa a su trabajador mediante pago por nomina, posterior a ello deberá realizar el cobro ante la EPS.

Manifestó que en lo referente a la pretensión de la accionante, la licencia fue expedida sin derecho a la prestación económica debido que según el Decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma, por lo que el pago de junio de dos mil veintitrés (2023) debía realizarse a más tardar el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) y este fue realizado hasta el veintiuno (21) de ese mes, motivo por el cual pidió declarar improcedente el amparo invocado por ser una prestación económica lo reclamado.

Finalmente, adujo que procedió a autorizar y liquidar la licencia reclamada en favor del empleador y que el pago sería realizado el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante la modalidad de transferencia electrónica a la cuenta inscrita por el empleador ante esa entidad para pago por concepto de incapacidades y licencias, por lo que pidió conminar a SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD para que cancele los dineros girados por licencia de maternidad y además que se declarara improcedente la acción constitucional.

SOLUCIONES E INTEGRACION EN SALUD SAS guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de reconocer y pagar la prestación económica por concepto de la licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual

la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Subsidiariedad de la acción de tutela para el cobro de la licencia de maternidad.

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte constitucional¹ si bien la tutela no es el mecanismo idóneo para el cobro de prestaciones económicas, en el caso de la licencia de maternidad, la falta de pago, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo *“circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”.*

En sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, adujo:

*“De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”*

Requisitos para el pago de la licencia de maternidad.

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Entiéndase la licencia de maternidad como una “medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.”²

Los requisitos, según el artículo 1° de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017** son los siguientes:

*“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Por su parte el Decreto 1427 de 2022 indica:

“Artículo 2.2.3.2.1 *Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al período de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del período de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Parágrafo 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene el pago de la licencia de maternidad. Así las cosas, de entrada, esta juzgadora considera procedente la presente acción de tutela interpuesta por la promotora, dado que con el pago de la licencia de maternidad no sólo se garantiza el mínimo vital de ella, sino del recién nacido. Al respecto, en la sentencia T-1223 de 2008 la Corte Constitucional³ sostuvo que se:

“ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (artículos 44 y 50 de la Constitución). Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido adicionalmente que el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia.”

Adicionalmente, aclara el Despacho en las sentencias T-368 de 2009, y T-475 de 2009 con ponencia del MP Jorge Iván Palacio Palacio y T-503 de 2016 con ponencia del MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener el pago de licencia de maternidad, siempre y cuando se reúnan estos dos requisitos 1. Haberse presentado la tutela “dentro del año siguiente al nacimiento (...)” y 2. Que la ausencia de pago de la prestación económica presuma la vulneración al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

De esa manera, se tiene que la parte actora allegó junto con el escrito de tutela; registro civil de nacimiento de su hija SCEA (folio 08 PDF 01) y certificado de incapacidad de la licencia de maternidad en la cual se le conceden los 126 días de licencia entre el veinticuatro (24) de junio hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (folio 04 PDF 01).

Por lo anterior, se acreditó el primer requisito establecido jurisprudencialmente, como quiera que la accionante presentó la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su menor hija.

En cuanto el segundo requisito, se tiene que la accionante no ha recibido el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, tal y como se desprende de la contestación allegada por la EPS accionada, como quiera que en principio afirmó que la promotora no tenía derecho a esta dado que el empleador realizó el pago de los aportes en salud de manera extemporánea y posteriormente sostuvo que el realizaría el pago a la empresa el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) desconociéndose si la accionante ya fue beneficiaria del pago que se hizo.

3 Corte Constitucional. Sentencia T – 1223 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Además, porque la promotora también informó en los hechos del escrito de tutela, que en la actualidad no cuenta con ingresos para satisfacer sus propios gastos con los de su hija menor. De modo que, se satisface este otro requisito, en razón a que la Corte Constitucional ha considerado que su pago constituye el salario de la trabajadora *-dependiente o independiente-* y a través de él se garantiza la subsistencia de la madre y del recién nacido.

Así entonces, este Despacho ha de señalar que la EPS accionada negó el pago de la prestación económica, en razón a que el empleador de la accionante no canceló la cotización a salud a tiempo del periodo de junio de dos mil veintitrés (2023) puesto que debía realizarse a más tardar el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) y este fue realizado hasta el veintiuno (21) de ese mes, aportando la siguiente imagen⁴:

N° DE LINEA	N° LOTE	FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	PERIODO	TIPO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	TIPO DE IDENTIFICACION COTIZANTE	N° IDENTIFICACION COTIZANTE	IBC	COTIZACION	DIAS	ESTADO PARTE NORMAL
3	21	21/06/2023	63071060	01/06/2023	N.I.T.	901291419	SOLUCIONES E INTEGRACION EN SALUD SAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1056802075	\$ 1.160.000	\$ 46.400	30	COMPENSADA

Así entonces, lo primero que debe indicar este Despacho, es que el artículo 236 del C.S.T., modificado por la Ley 1822 de 2017, con relación a la licencia de maternidad, prevé que *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.”*

Por otra parte, es preciso aclarar que dentro del presente asunto, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, que dispone que para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad se requiere que la trabajadora para el momento del parto, esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, así mismo, que haya efectuado aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación, y en el evento que las cotizaciones sean por un lapso inferior, se pagará la prestación económica de manera proporcional, sobre un valor equivalente al número de días cotizados, respecto del periodo real de gestación, además debe contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico.

El citado precepto también establece, que se reconocerá la licencia de maternidad, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia **junto con los intereses de mora, cuando a ello haya lugar.**

Y no el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 2126 de 2023, como quiera que este entró en vigencia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fecha posterior al nacimiento de la menor que fue el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo señalado en precedencia, este Despacho conforme la valoración probatoria de los medios de prueba allegados al plenario, encuentra demostrado,

4 Ver folio 03 PDF 06.

que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, además, no fue controversia que esta previo al inicio de su licencia de maternidad cotizó al sistema general de seguridad social en salud; sin embargo, lo que aquí debate la accionada es la aplicación artículo. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, toda vez que la EPS alega que el aporte de junio de dos mil veintitrés (2023) no fue realizado en la fecha límite de pago sino que de manera extemporánea, motivo por el cual, la EPS accionada no reconocía el pago de la licencia de maternidad.

Bajo ese orden, es necesario traer de presente el artículo 1° de la Ley 923 de 2017, el cual el artículo [3.2.2.1](#) del Decreto 780 de 2016 establece:

“ARTÍCULO 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional de/ Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el NIT de la empresa que realiza los aportes en salud, termina en **19, por lo que le corresponde realizar el pago de los aportes en seguridad social **máximo al cuarto día hábil de cada mes**, razón por la cual el Despacho verificará si el aporte de junio de dos mil veintitrés (2023) realizado previo al nacimiento de la hija menor de la promotora, se encuentra en mora como lo indica la EPS accionada. Para el efecto, se tendrá en cuenta que la señora ARÉVALO BUITRAGO es cotizante dependiente de SOLUCIONES E INTEGRACIONES EN SALUD S.A.S, de acuerdo con lo señalado por la EPS accionada y el informe realizado por el Oficial Mayor del Despacho (PDF 07).

Así entonces, el Despacho a continuación relaciona los periodos en los que la accionante realizó los aportes en salud, en el que se indica el periodo del aporte, la fecha de pago y si existe mora en el mismo.

PERIODO	FECHA PAGO	FECHA LIMITE PAGO	MORA
jun-23	21/06/2022	06/06/2023	09 días

Para el Despacho este argumento que presenta la EPS de negar el pago de la licencia de maternidad, vulnera las garantías constitucionales de la promotora por cuanto, lo que señala el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 es que al inicio de la licencia de maternidad se debe haber realizado el pago de las cotizaciones en salud **con los intereses moratorios si a ello hubiere lugar**, lo que quiere decir que, al momento en que la señora YOLANDA ARÉVALO BUITRAGO inició su licencia – veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-, su empleador debió haber pagado los aportes en salud junto con los intereses moratorios del periodo extemporáneo.

No obstante, dentro del plenario no se acreditó que la EPS accionada hubiese realizado algún requerimiento a SOLUCIONES E INTEGRACIONES EN SALUD S.A.S para que realizara el pago de los intereses moratorios generados para el periodo de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue pagado de manera extemporánea.

De otra parte, si bien la misma EPS manifestó que procedió a autorizar y liquidar la licencia reclamada en favor del empleador y que el pago sería realizado el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante la modalidad de transferencia electrónica a la cuenta inscrita por el empleador, lo cierto es que no existe constancia que acredite que en efecto, dicho pago se realizó en la fecha mencionada.

Sin embargo, esta Juzgadora estima pertinente traer de presente que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece que el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad, a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, **sin que en ningún caso sea admisible, trasladar dicha carga al afiliado, con el fin de que obtenga el pago de la prestación económica.**

De acuerdo con lo expuesto, es el empleador quien debe adelantar los trámites directamente ante la EPS, conforme el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, sin que los pueda asumir la promotora, así como tampoco la carga para obtener el pago de la prestación económica; en la medida que si bien la EPS SANTAS es la entidad que debe cancelar la licencia de maternidad de conformidad con el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, lo cierto es que dicho pago se realiza a través de su empleador, que para el presente caso es SOLUCIONES E INTEGRACIONES EN SALUD S.A.S quien debe asumir el pago de la prestación económica durante el tiempo de licencia de maternidad y recobrar a la EPS, sin que en ningún caso, las consecuencias del incumplimiento puedan ser adjudicadas a la trabajadora, en razón a que se le suspendió el único ingreso económico que podía tener durante

ese periodo, quien por su estado de convalecencia no podía generar otro ingreso económico como sustento para su sostenimiento y el de su menor hija; razón por la cual, es pertinente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 728 de 2018, que consideró:

“(..) la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.

De manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna de la accionante, toda vez que, resulta evidente que SOLUCIONES E INTEGRACIONES EN SALUD S.A.S en calidad de empleador de la accionante y conforme el artículo 121 del decreto ley 019 de 2012, vulneró tal garantía constitucional de la promotora al incumplir su obligación legal de pagar el reconocimiento económico de la licencia de maternidad de conformidad con el Decreto 780 de 2016, sustituido en lo pertinente por el Decreto 1427 de 2022, puesto que se reitera, no puede trasladar a la actora las consecuencias de los trámites administrativos que debe adelantar directamente ante la EPS.

Por lo anterior, se ordenará a SOLUCIONES E INTEGRACIONES EN SALUD S.A.S, a través de su representante legal LUCÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO o quien haga sus veces, pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora YOLANDA AREVALO BUITRAGO, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 04 PDF 01).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora YOLANDA ARÉVALO BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a SOLUCIONES E INTEGRACIONES EN SALUD S.A.S, a través de su representante legal LUCÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO o quien haga sus veces, pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora YOLANDA AREVALO BUITRAGO, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 04 PDF 01).

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9b91d1bd56135528836b9d83cf76358322603dd73fe5a59f0bb5119afe7278**

Documento generado en 08/03/2024 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>